

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 5 Noviembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, determina en su art 8.º las condiciones que han de concurrir en los Jefes y Oficiales para ascender al empleo superior inmediato, y no parece lógico ni puede estimarse justo que se exijan otras á los elegidos para desempeñar el cargo de Ayudante de Campo, como no sea, en cuanto respecta á los Oficiales subalternos, la de haber adquirido previamente cierta práctica en el mando de tropas ó de servicio en las filas, por la consideración de la necesidad imprescindible de esa práctica que reclama la índole misma del expresado cargo, cuyos deberes no podría cumplir sa-

tisfactoriamente el Oficial recién salido de la Academia.

Por lo demás, ningún inconveniente para el servicio en general puede ofrecer una disposición dictada en tal concepto, puesto que considerado siempre el destino de Ayudante de Campo, con el carácter de comisión activa, y de ninguna manera y con fundamento alguno como de plantilla orgánica, no podrá invocarse nunca como razón ó pretexto para ascender la circunstancia de haber ejercido más ó menos tiempo las funciones del mencionado cargo, sea cualquiera el alcance que, en el correspondiente reglamento, pueda darse á la prescripción contenida en el art. 8.º de la ley antes citada.

Por tales motivos, y con el propósito de recopilar en una sola disposición las distintas que rigen en la materia, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1889.—Señora.— A los R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo ú Oficiales á las órdenes que en adelante podrán tener los Generales empleados y de Cuartel, será el que se determina en el adjunto estado.

Art. 2.º Los cargos de Ayudante de Campo y Oficial á las órdenes de los Generales serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las escalas activas de Infantería y Caballería; pues los de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caratineros y Guardia civil, solo podrán ejercerlos en Mi Cuarto militar, á la intermediación del Ministro de la Guerra y en los casos prevenidos en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10.

Art. 3.º Los Inspectores generales de las Armas é Institutos podrán tener un Ayudante de Campo del Arma ó Cuerpo á su cargo, y los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, así como los Mayores Generales, los que les conceden las Ordenanzas especiales de dichos Cuerpos.

Art. 4.º Asimismo los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército tendrán como Ayudante de Campo á uno de los Capitanes é Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art. 5.º Los Coroneles sólo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

Art. 6.º Ningún General, salvo el Ministro de la Guerra, podrá tener como Ayudante de Campo más de un Subalterno.

Art. 7.º Para que un Oficial subalterno pueda desempeñar dichos destinos habrá de haber servido precisamente dos años en Cuerpo activo armado en cualquiera de las dos categorías que le corresponden ó sumando el tiempo servido en ambas.

Art. 8.º No pueden ser elegidos Ayudantes de Campo ni nombrados á las órdenes de ningún General los Jefes y Oficiales que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

Art. 9.º Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de General de brigada, á uno.

Art. 10. Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillería é Ingenieros, serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración para sus caballos.

Art. 11. Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fueran del arma de Caballería; y los Jefes y Oficiales á las órdenes el sueldo íntegro de sus empleos y armas sin derecho á ración para caballo.

Art. 12. Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros, que la de usar en los actos á caballo, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezca, la media bota reglamentaria en caballería, llevando además los Ayudantes de Campo, como distintivo, los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la intermediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó General de división, y con un pasador de plata los de General de brigada.

Art. 13. Las propuestas para ambos cargos se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que desempeñen dichas comisiones, cesarán desde luego en sus destinos ó colocaciones (salvo el caso previsto en el artículo 4.º), cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria.

Art. 15. Siempre que el General á cuya intermediación sirvan en uno ú otro concepto Jefes ú Oficiales del Ejército, cambie de destino ó situación, deberá aquél proponerlos nuevamente, dentro de las prescripciones de este decreto, para ser confirmados de Real orden en el expresado cargo; en la inteligencia de que si esto no se verificase, se entenderá de hecho que quedan en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situación ó destino del General, el cual en este último caso, lo manifestará directamente y de oficio al General Jefe de la primera Dirección y al Capitán General respectivo, á fin de que el primero pueda atender á la colocación de los interesados, y ordenar el segundo su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes ó Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente del que poseían al ser nombrados.

Art. 16. Cuando un General tenga derecho á Ayudantes por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrá reclamarlos por aquél según el cual le corresponda mayor número.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta ahora han regido para esta materia.

Dado en palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Estado que se cita.

Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que corresponden á los Generales en los distritos ó situaciones en que se hallen.

GENERALES A CUYA INMEDIACIÓN SE DESTINAN.	AYUDANTES DE CAMPO.		Oficiales á las órdenes:.....
	En servicio ordinario.....	En operaciones de campaña.....	
Ministro de la Guerra.....	7	7	»
Capitán General de Ejército.....	2	»	»
General en Jefe de un Ejército.....	»	7	»
Capitán general de distrito de la Península é islas adyacentes ó Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército.	3	5	»
Capitán general de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	4	6	»
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	1	»	»
Comandante general de Alabarderos.	1	1	»
Jefe del Cuarto militar de S. M.....	1	1	»
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.....	1	»	»
Inspectores generales.....	2	»	»
Generales Jefes de Dirección de la categoría de Teniente General.....	2	»	»
Idem id. de la de Generales de división.....	1	»	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra.....	1	»	»
Jefe de Estado Mayor general de un Ejército.....	»	3	»
General Jefe de Estado Mayor de distrito ó cuerpo de Ejército.....	1	2	»
Segundo Cabo.....	2	»	»
Comandante general de división.....	2	3	»
Gobernador militar ó Comandante general de provincia, territorio ó plaza de la categoría de General de división.....	2	3	»
Idem de la de General de brigada.....	1	2	»
Generales de brigada con mando de ella.....	1	2	»
Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.....	1	»	»
Comandante general de Artillería ó Ingenieros. (El Ayudante correspondiente al servicio ordinario, desempeñará además el destino de Secretario de la Comandancia general Subinspección.).....	1	2	»
Mayor General de Artillería ó Ingenieros de la clase de General de brigada de un Cuerpo de Ejército.....	»	1	»
Tenientes Generales y Generales de división que desempeñen en el Ejército destinos de plantilla que no sean de los expresados anteriormente.....	1	»	»
Tenientes Generales y Generales de división que desempeñen cualquier destino que no sea de plantilla ó cualquier Comisión, así como los que se hallen en situación de cuartel.....	»	»	1

Madrid 30 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.

(Gaceta 31 Octubre 1889.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Considerada de reconocida necesidad la variación ó sustitución de la cama que actual-

mente usa el soldado por otra que reúna mejores condiciones, cuyo asunto reviste tan excepcional importancia, que no es conveniente decidirla en los estrechos límites que ofrece lo hasta hoy conocido y presentado, incumbe á todos, y especialmente á la Administración del Ejército, la obligación de contribuir al mejoramiento de la parte más esencial del ajuar empleado en los cuarteles, puesto que con ello se alcanzará el fin anhelado de proporcionar á sus individuos el mayor bienestar posible, en justa compensación de los sacrificios que la patria les exige.

Por tales razones, y teniendo presente que el propósito de transformar el material de acuartelamiento, puede llevarse á la práctica con tanta mayor garantía de acierto, cuanto mayor sea el número de inteligencias que contribuyan á este objeto:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Junta Superior, se ha servido disponer se celebre un concurso general á cuyo efecto se convoca para tomar parte en el mismo, con arreglo á las bases que á continuación se publican, no sólo á los Jefes y Oficiales del Ejército, sino también á todos los interesados en la industria privada; debiendo la Junta de su Presidencia examinar y proponer en su día á este Ministerio el modelo de cama que, reuniendo las mejores condiciones de entre los presentados al concurso satisfaga en el mayor grado posible el fin propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—Chinchilla.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

BASES QUE SE CITAN.

Primera. Es objeto de esta convocatoria obtener un modelo para cama de tropa con colchón ó lecho de otro modo preparado al efecto, en condiciones de que les sustituya y de que sólo exija la colocación de la ropa para tener la cama completa.

Segunda. El plazo improrrogable para la presentación de planos ó diseños será de noventa días, contados desde la fecha de la Real orden de convocatoria.

Tercera. Los diseños y descripciones ó memorias deberán presentarse dentro del plazo que fija la base anterior en la Secretaría de la Junta Superior Consultiva de Guerra, acompañando un pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor, consignando en la parte exterior del pliego un lema que también se fijará en los documentos referidos. La Secretaría de la Junta Consultiva expedirá el oportuno recibo como garantía de la entrega.

Cuarta. Las descripciones ó memorias de las camas deberán sujetarse en los diseños ó planos á la escala de un décimo del natural respecto al conjunto, aun cuando en los detalles empleen otra proporción, y contendrán una explicación clara de su construcción, clase de material empleado, precio en que podía obtenerse y todas cuantas noticias y datos se crean convenientes para demostrar sus ventajas.

Quinta. Las principales condiciones que deberá reunir la cama que se intenta obtener son: abrigo suficiente para que el soldado no experimente enfriamientos; consorcio de sencillez y resistencia, para que pueda limpiarse con perfección y rapidez y sufra impunemente el duro trato del

cuartel; y facilidad de reducirla á pequeño volumen, para que los dormitorios se conviertan en salas despejadas y espaciaosas donde el soldado se mueva con libertad durante el día.

Sexta. El valor en conjunto de la cama con el lecho preparado en la forma que determina la base primera, deberá procurarse sea el más económico posible.

Séptima. El autor del proyecto que se elija y declare reglamentario, recibirá un premio de 5.000 pesetas. En el caso de no recaer elección por no estimarse aceptable ninguno de los proyectos presentados, se premiará al autor del que reúna mejores condiciones con un accésit de 500 pesetas.

Octava. El Estado se reserva la facultad de disponer la construcción ó adquisición de las camas que necesite, iguales al tipo que se acepte en el concurso, en la forma que considere más conveniente y sin sujeción alguna á condiciones de época y número de efectos.

Novena. Los diseños de cama no premiados se devolverán á sus autores con las Memorias que acompañen tan luego como recaiga resolución respecto al concurso.

Décima. La Junta Superior Consultiva en pleno estudiará é informará cuanto estime pertinente al concurso, señalando los diseños ó proyectos cuyas condiciones merezcan á su juicio el premio ó accésit.

Undécima. Declarado que fuese como reglamentario un proyecto de cama, se redactará documento legal que garantice el cumplimiento de lo estipulado por ambas partes. Si el autor del proyecto aceptado se negase á suscribir el documento de que se deja hecho mérito, perderá su derecho al premio y á toda otra remuneración por parte del Estado, devolviéndosele en tal caso los diseños y planos que hubiere presentado.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—Chinchilla.

(Gaceta 3 Noviembre 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia que tiene toda emisión de valores públicos, por lo que al crédito del Estado afecta, exige que ésta se verifique con el mayor número posible de formalidades, y con todas las garantías de publicidad á que la Administración debe someter sus actos.

En el decreto de 12 de Abril de 1881 se adoptaron ya algunas disposiciones encaminadas á este objeto; pero la práctica ha demostrado que aquéllas no fueron tan precisas y concretas que evitasen las dudas y dificultades que posteriormente se han suscitado respecto de las facultades y atribuciones de la Dirección de la Deuda en este punto.

No cabe la menor duda de que el acto de la emisión, en virtud de la cual se arroja una carga perpetua sobre el Tesoro, es distinto del reconocimiento del crédito que lo motiva, y aunque éste haya sido reconocido por Centro ó Autoridad competente, no debe considerarse obligada la Dirección de la Deuda á verificar la emisión de los valores correspondientes sin conocimiento y previo acuerdo del Ministro de Hacienda.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1889.—Señora.—A los R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda emisión de valores públicos, sea cual fuere el crédito que la motive, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda antes de verificarse.

Art. 2.º Después de reconocido un crédito con arreglo á los trámites establecidos en el decreto de 12 de Abril de 1881, y acordados por la Dirección de la Deuda los valores en que deba verificarse su abono, se elevará el expediente al Ministro de Hacienda para la aprobación de la emisión propuesta. El mismo trámite se seguirá con los expedientes de créditos reconocidos por la antigua Junta de la Deuda pública, y en los que se formen en virtud de órdenes remitidas á la Dirección de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado ó por cualquier otro Centro, sea cual fuere la época en que haya verificado el reconocimiento del crédito correspondiente.

Art. 3.º Se exceptúan de la aprobación del Ministro y bastará el acuerdo del Director general de la Deuda en las emisiones por canje de efectos inutilizados y por conversión cuando ésta sea:

Primero. De obligaciones de ferrocarriles y títulos, residuos é inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido en Deuda perpetua al 4 por 100.

Segundo. De inscripciones y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 en títulos al portador.

Tercero. De títulos al portador en inscripciones de la misma renta.

Cuarto. Tampoco será necesaria la aprobación en los casos en que por sentencia firme del Tribunal de lo contencioso administrativo, haya sido revocada la Real orden que hubiere denegado anteriormente la conversión de créditos. Las emisiones por conversión no comprendidas en este artículo, deberán sujetarse á lo preceptuado en el anterior.

Art. 4.º La Dirección de la Deuda publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las operaciones verificadas en dicho centro, donde se detallen:

Primero. Los valores emitidos por reconocimiento de créditos, expresando su numeración, la clase del crédito y el nombre de la persona á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.

Segundo. Las inscripciones emitidas, con expresión de la Corporación encuyo favor se han extendido.

Tercero. Los valores emitidos por conversión y los equivalentes amortizados por igual concepto, expresando su número, serie y el nombre del tenedor si fueren nominativos.

Cuarto. Las cantidades que importen los recibos á metálico que acompañen á cualquier emisión que se verifique.

Quinto. Los créditos caducados.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Gaceta 31 Octubre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas en circular de 24 de Octubre de 1888, he dispuesto hacer saber al público por medio de este periódico oficial que durante el mes de Octubre próximo pasado no se han cometido faltas ni producido reclamaciones contra las empresas de ferrocarriles de esta provincia.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, se hallará abierta en la zona de Calatayud en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Sestrica.....	8 y 9
Viver de la Sierra.....	Idem
Villalba.....	Idem
Sediles.....	Idem
Alarba.....	Idem
Castejón de Alarba....	Idem
Morés.....	10, 11 y 12
Belmonte.....	Idem
Munébrega.....	Idem
Purroy.....	10 y 11
Orera.....	Idem
Olvés.....	Idem

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Teruel dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar de dichas plazas.

Zaragoza 21 de Octubre de 1889.—El Vicerrector, Clemente Ibarra.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

«*Administración militar.*—Listas de embarco.—Transportes.—(Circular 22 Octubre), dictando reglas para la redacción de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril.—5.^a Dirección.—1.^a Sección.—El Intendente militar de Castilla la Nueva ha hecho presente las dificultades que ocasiona en la Comisaría de Guerra de esta corte, la defectuosa redacción y omisiones que se notan en muchas listas de embarco, al proceder á la liquidación de las cuentas de las compañías de ferrocarriles, y las consiguientes deducciones que por este motivo hay precisión de hacer en perjuicio de las mencionadas compañías, á las que, por lo menos, se retrasa la acreditación de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos ú omisiones por una larga tramitación. Con ser de trascendencia estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las compañías como á los centros de liquidación, las deducciones y acreditaciones, posteriores en

cuenta, no es únicamente esta circunstancia la que exige un eficaz remedio, sino también la necesidad de evitar que, en muchos casos, tengan que suspender la continuación de su viaje los individuos que, por presentar defectuosos los repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no le son admitidos en las estaciones de esta corte como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario de Guerra Interventor del servicio en la misma. Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 de Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886, (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888, (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888, (C. L. números 163 y 216), y 31 de Agosto último, (C. L. núm. 427), se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedición y autorización de listas de embarco por varios conceptos, deberá V... prevenir á los Comisarios de Guerra Interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales, como son:

1.^a Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y autoridad que los expide, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo cuerpo. 2.^a Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados. 3.^a Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos; no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos. 4.^a Que cuando se disponga el viaje, por cuenta del Estado, de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con la cabeza de familia. 5.^a Que además de la lista general que queda en Comisaría de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vías de diferentes empresas que haya que recorrer; y 6.^a Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría; debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que haré responsables de los defectos ú omisiones que en lo sucesivo contengan las listas, á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Asimismo deberá V... procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito, se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisario de Guerra ni Oficial del cuerpo, que en las listas de embarco que ellos autoricen, se consignent los extremos á que queda

hecha referencia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1889.—Sánchez.—Señores Intendentes militares de los distritos.»

Zaragoza 4 de Noviembre de 1889.—Es copia.—Manuel Rodríguez.

SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el domicilio de Bernardo López, Guillermo Villaseca, Manuel Rodríguez, Mariano López, José Hernández, Fructuoso Gaspar, Mariano Bandrés, Pedro Alberol, Manuel Albuniés, Leoncio Aparicio, Antonio Artés y Antonio Ansón, terratenientes de este pueblo, se previene que por débitos de contribución territorial y primer trimestre de 1890-91, han sido conminados con el apremio de segundo grado y embargo de bienes, si en término de 24 horas no satisfacen la cuota y recargos; haciendo la notificación por el presente á causa de no poderse entregar las papeletas conminatorias.

Villanueva de Gállego 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Guillén.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Un campo en Zuera, partida de la Loma pacera, de cabida de 42 áreas, 90 centiáreas; lindante por Norte con campo de Miguel Higuera, por Saliente, Mediodía y Poniente con monte: tasado en 30 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala' audiencia de este Juzgado y municipal de Zuera, el día 25 de Noviembre próximo, á las once de su mañana.

2.^a Por ser segunda subasta la de que se trata, la finca descrita se saca á la venta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

3.^a Para tener derecho á ser licitador, deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca.

4.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en segunda subasta pública, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de la mitad del usufructo de las fincas

que Mariano Sanmartín Bernal (a) Calzorras, administra, y que á continuación se expresan, como de la pertenencia del mismo, y cuyas fincas son las siguientes:

En el término municipal de Borja.

1.^a La mitad de una viña, situada en la partida de Costarroya, de cinco cahices tierra; que confronta al Norte con barranco, al Este con finca de Francisco Bona, al Sur con porción de José Sanmartín y al Oeste con monte: por precio la mitad del usufructo, rebajado el 25 por 100, de 37'50 pesetas.

2.^a La mitad de otra viña en la partida de Cánovas, de cinco hanegas tierra; que confronta al Norte con porción de José Sanmartín, al Este con viña de Juan Tabuena, al Sur con finca de la viuda de D. Nicasio Navascués y al Oeste con camino: por precio la mitad del usufructo de 39 pesetas.

3.^a La mitad de otra viña en la partida del Cascajar, de dos hanegas y 10 almudes tierra; que confronta al Norte con la otra mitad, al Este con finca de Bonifacio Sánchez, al Sur con acequia y al Oeste con otra de los herederos de Benito Laborda: por precio la mitad del usufructo de 6 pesetas.

4.^a Una viña en la partida de Cancellata, de una hanega y seis almudes tierra; que confronta al Norte con carretera, al Este con finca de Inocencio Aguerri, al Sur con otra de la viuda de Celestino Murillo y al Oeste con la de Juan López: por precio la mitad del usufructo de 11'25 pesetas.

5.^a Una pieza en la partida de la Laguna, de tres hanegas y seis almudes tierra; que confronta al Norte con finca de D. Primo Sánchez, al Este con otra de Juana Borja, al Sur con la de Mariano Serrate y al Oeste con otra de D. Primo Sánchez: por precio la mitad del usufructo de 12 pesetas.

6.^a Otra pieza en la partida de la Valturera, de una hanega y ocho almudes tierra; que confronta al Norte con finca de María Pablo, al Este con otra de Melchor Pablo, al Sur con la de Matías Sanjuán y al Oeste con otra de Mariano Sanmartín: por precio la mitad del usufructo de 4'50 pesetas.

7.^a Un terreno inculto que antes fué viña en la partida de Pinillos, de dos hanegas tierra; que confronta al Norte con finca de Nicolás Casanova, al Este con otra de Agustina Salillas, y al Oeste y Sur con la de Mateo Sánchez: por precio la mitad del usufructo de 0'75 pesetas.

8.^a Una viña en la partida de la Loma, de seis hanegas tierra; que confronta al Norte con finca de Dionisio Murillo, al Este con otra de José Sanmartín, y al Sur y Oeste con la Loma: por preciola mitad del usufructo de 9 pesetas.

9.^a Una bodega vinaria en la partida Cabezo de la Valturera, sin número marcado, cuya medida su-

perficial se ignora; que confronta con otra de Fermín Gabás y Pedro Tabuena: por precio la mitad del usufructo de 2'25 pesetas.

10. La mitad de una viña con empeltres en la partida de Fuentes, de dos hanegas tierra; que confronta al Norte con camino de Ambel, al Este con finca de Pascual Jiménez, al Sur con la otra mitad y al Oeste con finca de la viuda de Dionisio Murillo: por precio la mitad del usufructo de 9 pesetas.

11. Un campo en la partida de la Iza, de 10 almudes tierra; que confronta al Norte con finca de D.^a Manuela Pellicer, al Este con otra de Bárbara Aguilera, al Sur con la de José Sanmartín y al Oeste con otra de Miguel Aznar: por precio la mitad del usufructo de 2'25 pesetas.

En el lugar de Maleján.

12. Y media casa, situada en la calle de las Conchas, demarcada con el núm. 4, cuya medida superficial se ignora; confrontante por derecha entrando con finca de Joaquín Navarro, por izquierda con otra de Babil Gabás y por espalda con la de Martín Navarro: por precio la mitad del usufructo de 11 pesetas 25 céntimos.

La propiedad de dichas fincas pertenece á los hijos del expresado Mariano Sanmartín Bernal, que hoy son menores de edad, y la mitad del usufructo que se enajena es para durante la vida del Mariano Sanmartín, el cual cuenta 46 años de edad, y se ha tenido presente por los peritos para la fijación del precio, con respecto á las viñas, la enfermedad del mildew de que en la actualidad se hallan atacadas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 del actual, á las once de su mañana, se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Borja á 4 de Noviembre de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Abogado del Estado, contra D. Manuel Floría y otros, sobre nulidad de inscripciones, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 2 de Octubre de 1889: Vistos estos autos de mayor cuantía por el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; entre partes, como demandante la Abogacía del Estado de esta provincia, y como demandados D. Angel

Arévalo, D. Antonio Solorzano y D. Manuel Floría, vecinos de esta ciudad y Nuévalos, rebeldes en este juicio, sobre cancelación de varias inscripciones de títulos traslativos de derecho real.

Fallo: Que debo declarar y declaro que no es procedente la nulidad de las inscripciones en favor de los demandados D. Antonio Solorzano, D. Manuel Floría y D. Angel Arévalo, respecto de la finca descrita en la demanda, por no haberse alegado ni probado causa ninguna legal de nulidad: declaro también que no es procedente la orden de cancelación de ninguna de las tres supuestas inscripciones, por no haberse demostrado la concurrencia de causa alguna legal para ello, respecto de la última y única subsistente, y no ser posible cancelar la de D. Antonio Solorzano y su posterior por hallarse ya extinguidas de derecho por la trasmisión de los títulos al Arévalo; y declaro finalmente que procede reservar á D.^a Juana Fraguas todas las acciones así civiles como criminales que la puedan competir como única perjudicada para demandar, si lo cree conveniente, la nulidad de los títulos inscritos que no lo están y á la cancelación de sus inscripciones la oportuna indemnización en su caso, de quien corresponda, é instar la persecución criminal del hecho si á ello hubiere lugar: procede preservar también á quien corresponda cualquiera acción ordinaria ó sumaria que pueda dimanar de la posesión administrativa dada á D.^a Juana Fraguas extemporánea é infundadamente y sin competencia para ello, y en su virtud debo absolver y absuelvo á los demandados D. Antonio Solorzano, D. Manuel Floría y á don Angel Arévalo de la demanda contra ellos interpuesta por la Abogacía del Estado de esta provincia, reservándose á D.^a Juana Fraguas todas las acciones así civiles como criminales que la puedan corresponder, como perjudicada única por las ventas é inscripciones en favor de los demandados; se reserva cualquiera acción civil ordinaria ó sumaria que pueda competir al perjudicado por la posesión dada por la administración á D.^a Juana Fraguas en la finca que se deslinda en la demanda, sin fundamento legal bastante para ello y sin competencia, y se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia. Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva ó fallo se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que se interese y pida la notificación personal de los demandados rebeldes, y de la que se enviará el oportuno testimonio literal á la Abogacía del Estado demandante, interesando el oportuno recibo, á los efectos consiguientes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Perillán Marcos.»

«*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, ante mí el infrascrito actuario.—Conste y firmo en Calatayud á 2 de Octubre, año del sello.—Manuel Palomares.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Calatayud á 2 de Noviembre de 1889.—Manuel Palomares.